

REGLAMENTO (CE) N° 1255/1999 DEL CONSEJO

de 17 de mayo de 1999

por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

ción de la mercancías en cuestión dentro de la Comunidad;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 36 y 37,

- (3) Considerando que el Reglamento (CEE) N° 3950/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y los productos lácteos⁽⁶⁾ establece un régimen de tasa suplementaria para el mercado de la leche y de los productos lácteos con el objetivo de reducir el desequilibrio entre la oferta y la demanda de estos productos, así como los consiguientes excedentes estructurales; que este régimen seguirá aplicándose durante otros ocho períodos consecutivos de doce meses a partir del 1 de abril de 2000;

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽³⁾,

- (4) Considerando que, a fin de fomentar el consumo de leche y productos lácteos en la Comunidad y aumentar la competitividad de estos productos en el mercado internacional, debe reducirse el nivel del apoyo al mercado, especialmente mediante la reducción gradual de los precios indicativos y de los precios de intervención de la mantequilla y de la leche desnatada en polvo a partir del 1 de julio de 2005,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁽⁴⁾,Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas⁽⁵⁾,

- (5) Considerando que la aplicación de un régimen de intervención para la mantequilla debe mantener la posición competitiva de la mantequilla en el mercado y permitir un almacenamiento lo más racional posible; que los requisitos de calidad a los que debe responder la mantequilla constituyen un factor determinante para el logro de esos objetivos; que la compra de intervención debe realizarse en la medida necesaria para mantener la estabilidad del mercado con referencia al precio de mercado de la mantequilla en los Estados miembros y debe hacerse mediante procedimiento de licitación;

- (1) Considerando que el funcionamiento y el desarrollo del mercado común de productos agrarios deben ir acompañados del establecimiento de una política agrícola común que incluya, en particular, una organización común de mercados agrarios, pudiendo revestir ésta diversas formas según los productos;

- (2) Considerando que la política agrícola común tiene por objeto alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 33 del Tratado; que, por lo que se refiere al sector de la leche y a fin de estabilizar los mercados y garantizar un nivel de vida equitativo a la población del sector agrario, es necesario que los organismos de intervención, basándose en un régimen único de precios, puedan tomar medidas de intervención en el mercado, incluida la compra de mantequilla y de leche desnatada en polvo, así como la concesión de ayudas al almacenamiento privado de estos productos; que, no obstante, estas medidas han de normalizarse para no impedir la libre circula-

- (6) Considerando que, por lo que respecta a la ayuda al almacenamiento privado de la mantequilla, es conveniente limitar su concesión a la mantequilla producida a partir de leche y nata de origen comunitario y mantener una referencia a las categorías nacionales de calidad como condición necesaria para dicha concesión;

(1) DO C 170 de 4.6.1998, p. 38.

(2) Dictamen emitido el 6 de mayo de 1999 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(3) DO C 407 de 28.12.1998, p. 203.

(4) DO C 93 de 6.4.1999, p. 1.

(5) DO C 401 de 22.12.1998, p. 3.

(6) DO L 405 de 31.12.1992, p. 11; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1256/1999 (véase la página 73 del presente Diario Oficial).

- (7) Considerando que, además de la intervención relativa a la mantequilla y la nata fresca, son necesarias otras medidas comunitarias de intervención que permitan obtener el mayor rendimiento de las proteínas de la leche y prestar apoyo a los precios que revistan una especial importancia en la determinación de los precios de producción de la leche; que estas medidas deben adoptar la forma de compras de leche desnatada en polvo y de ayudas concedidas al almacenamiento privado de este producto; que, no obstante, la compra normal de intervención de leche desnatada en polvo puede suspenderse a partir de cierta cantidad y sustituirse por la compra mediante procedimiento de licitación;
- (8) Considerando que, para evitar distorsiones entre los agentes económicos que vendan sus productos a la intervención pública y en aras de una correcta gestión de los fondos comunitarios, resulta oportuno fijar un requisito mínimo en cuanto al contenido de proteínas de la leche desnatada en polvo comprada en intervención; que es conveniente fijar este contenido teniendo en cuenta las normas comerciales habituales y de manera que no se pueda emplear como criterio de exclusión de la intervención;
- (9) Considerando que, para contribuir a equilibrar el mercado de la leche y estabilizar los precios de mercado de la leche y de los productos lácteos, deben establecerse medidas complementarias que aumenten las posibilidades de la salida al mercado de los productos lácteos; que estas medidas deben incluir la concesión de ayudas al almacenamiento privado de determinados tipos de quesos, por un lado, y, por otro, la concesión de ayudas a la comercialización de determinados productos lácteos con ciertos usos y destinos específicos;
- (10) Considerando que, a fin de fomentar el consumo de leche por los jóvenes, conviene que la Comunidad pueda participar en los gastos ocasionados por la concesión de una ayuda al suministro de leche a los alumnos de centros escolares;
- (11) Considerando que, como consecuencia de la reducción del apoyo al mercado en el sector de la leche, deben establecerse medidas de apoyo a la renta de los productores de leche, que dichas medidas deben adoptar la forma de una prima láctea cuyo nivel ha de variar en paralelo con la reducción gradual del apoyo al mercado; que el nivel de la ayuda a la renta individual debe calcularse sobre la base de las cantidades de referencia individuales de los productores en cuestión; que, a fin de garantizar la aplicación adecuada del régimen y tener en cuenta los compromisos multilaterales de la Comunidad y, además, por motivos de control presupuestario, debe disponerse que el apoyo global a la renta se mantenga al nivel del total de las cantidades de referencia de los Estados miembros aplicables en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento;
- (12) Considerando que las condiciones de la producción de leche y las rentas de los productores varían notablemente en las distintas zonas de producción de la Comunidad; que un régimen a escala comunitaria con pagos lácteos uniformes a todos los productores resultaría demasiado rígido para responder de forma adecuada a las disparidades estructurales y naturales y a las distintas necesidades que se derivan de las mismas; que, por consiguiente, resulta adecuado establecer un marco flexible de pagos adicionales comunitarios que los Estados miembros habrán de fijar y efectuar, sin superar unos importes globales fijos y de acuerdo con determinados criterios comunes; que los importes globales deben ser asignados a los Estados miembros sobre la base de la totalidad de su cantidad de referencia de leche; que el establecimiento de criterios comunes tiene por objeto, en particular, evitar que los pagos adicionales surtan efectos discriminatorios, por un lado, y, por otro, tener plenamente en cuenta los compromisos multilaterales pertinentes de la Comunidad; que, concretamente, es fundamental que los Estados miembros estén obligados a utilizar su poder discrecional exclusivamente sobre la base de criterios objetivos, prestando plena consideración al concepto de trato equitativo y evitando las distorsiones del mercado y de la competencia; que resulta adecuado establecer las distintas formas que pueden revestir los pagos adicionales; que esas formas han de ser los complementos de prima y los pagos por superficie;
- (13) Considerando que los complementos de prima deberán añadirse a los importes de la prima láctea concedida por tonelada de las cantidades de referencia subvencionables disponibles; que es asimismo necesario limitar el importe total de la ayuda que vaya a concederse por cuantía de la prima y año;
- (14) Considerando que los pagos adicionales por superficie deben concederse únicamente por los pastos permanentes que no se beneficien de otras medidas comunitarias de apoyo al mercado; que los pagos por superficie deben aplicarse dentro de los límites de las superficies básicas regionales de pastos permanentes que los Estados miembros establezcan de acuerdo con datos de referencia históricos; que el importe máximo de los pagos por hectárea que vayan a concederse, incluidos los pagos adicionales por superficie concedidos en el marco de la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno, debe ser comparable a la ayuda media por hectárea concedida al amparo del régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos;

- (15) Considerando que, para alcanzar el objetivo económico perseguido, los pagos directos deben concederse dentro de determinados plazos;
- (16) Considerando que, en caso de que el Derecho comunitario prohíba la administración de somatotropina bovina a las vacas lecheras, la Comisión debe establecer penalizaciones análogas a las contempladas en la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno en caso de utilización de determinadas sustancias prohibidas en la producción de carne de vacuno;
- (17) Considerando que la creación, a escala comunitaria, de un mercado único en el sector de la leche y de los productos lácteos supone la implantación de un régimen único de intercambios comerciales en las fronteras exteriores de la Comunidad; que un régimen de intercambios comerciales que incluya derechos de importación y restituciones por exportación, además de medidas de intervención, debe estabilizar, en principio, el mercado comunitario; que el régimen de intercambios comerciales debe basarse en los compromisos aceptados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay;
- (18) Considerando que, a fin de controlar el volumen de los intercambios de leche y productos lácteos con terceros países, debe establecerse un régimen de certificados de importación y exportación de determinados productos, que incluya la constitución de una fianza que garantice la realización de las transacciones por las que se concedan tales certificados;
- (19) Considerando que, a fin de evitar o contrarrestar los efectos perjudiciales que pudieran tener en el mercado comunitario las importaciones de determinados productos agrarios, la importación de uno o varios de tales productos debe estar sujeta al pago de un derecho de importación adicional, si se cumplen determinadas condiciones;
- (20) Considerando que resulta adecuado, en determinadas condiciones, otorgar a la Comisión la facultad de abrir y de gestionar contingentes arancelarios resultantes de los acuerdos internacionales celebrados en virtud del Tratado o de otros actos del Consejo; que la Comisión debe disponer de facultades análogas en relación con determinados contingentes arancelarios abiertos por terceros países.
- (21) Considerando que la posibilidad de conceder restituciones por exportación a terceros países, basada en la diferencia existente entre los precios registrados en la Comunidad y los del mercado mundial, dentro del ámbito de aplicación del Acuerdo sobre la Agricultura de la Organización Mundial del Comercio (OMC)⁽¹⁾, debe servir para salvaguardar la participación de la Comunidad en el comercio internacional de leche y productos lácteos; que dichas restituciones deben someterse a límites expresados en volumen y en valor;
- (22) Considerando que el cumplimiento de los límites expresados en volumen y en valor debe garantizarse al fijarse las restituciones, a través del control de los pagos en el marco de la normativa del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola; que el control puede facilitarse mediante la fijación anticipada obligatoria de las restituciones, sin que ello afecte a la posibilidad, en el caso de las restituciones diferenciadas, de cambiar el destino previamente fijado dentro de una zona geográfica en la que se aplique un solo tipo de restitución; que, en el supuesto de cambio de destino, debe pagarse la restitución aplicable al destino real, estableciéndose como límite máximo el importe aplicable al destino previamente fijado;
- (23) Considerando que el cumplimiento de los límites de volumen requiere la implantación de un sistema de control fiable y eficaz; que, a tal fin, conviene supeditar la concesión de las restituciones a la presentación de un certificado de exportación; que las restituciones deben concederse dentro de los límites disponibles en función de la situación concreta de cada producto; que únicamente se pueden autorizar excepciones a esta norma en el caso de los productos transformados no recogidos en el anexo II del Tratado, a los que no se aplican límites de volumen, y en el caso de las medidas de ayuda alimentaria, ya que éstas quedan exentas de toda limitación; que el control de las cantidades exportadas con restitución durante las campañas de comercialización contempladas en el Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC debe llevarse a cabo sobre la base de los certificados de exportación expedidos para cada campaña de comercialización;
- (24) Considerando que, como complemento del sistema descrito anteriormente, resulta conveniente establecer, en la medida necesaria para su correcto funcionamiento, la posibilidad de regular el recurso al régimen de perfeccionamiento activo o, cuando lo exija la situación del mercado, prohibir dicho recurso;
- (25) Considerando que conviene prever la posibilidad de adoptar medidas cuando el mercado comunitario acuse o pueda acusar perturbaciones debido a un alza o una caída notable de los precios;

⁽¹⁾ DO L 336 de 23.12.1994, p. 22.

- (26) Considerando que el régimen de derechos de aduana permite renunciar a cualquier otra medida de protección en las fronteras exteriores de la Comunidad; que, no obstante, el mecanismo relativo al mercado interior y a los derechos de aduana puede, en circunstancias excepcionales, resultar deficiente; que, para no dejar en tales casos el mercado comunitario sin defensa ante las perturbaciones que pudieran derivarse de ello, resulta conveniente que la Comunidad pueda adoptar sin demora todas las medidas necesarias; que dichas medidas deben ajustarse a las obligaciones derivadas de los Acuerdos de la OMC pertinentes;
- (27) Considerando que las restricciones a la libre circulación derivadas de la aplicación de medidas destinadas a luchar contra la propagación de epizootias pueden ocasionar dificultades en el mercado de uno o varios Estados miembros; que es necesario establecer la posibilidad de aplicar medidas excepcionales de apoyo al mercado a fin de paliar tales situaciones;
- (28) Considerando que la concesión de determinadas ayudas podría comprometer la consecución del mercado único; que, en consecuencia, es conveniente que se apliquen a la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos las disposiciones del Tratado que permiten evaluar las ayudas concedidas por los Estados miembros y prohibir aquéllas que sean incompatibles con el mercado común;
- (29) Considerando que, a medida que vaya evolucionando el mercado común de la leche y de los productos lácteos, los Estados miembros y la Comisión deben facilitarse recíprocamente los datos necesarios para la aplicación del presente Reglamento;
- (30) Considerando que, a fin de facilitar la aplicación de las medidas propuestas, es conveniente establecer un procedimiento para que exista una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en el seno de un comité de gestión;
- (31) Considerando que los gastos efectuados por los Estados miembros como consecuencia de las obligaciones que se derivan de la aplicación del presente Reglamento deben ser financiados por la Comunidad de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 1258/1999, del Consejo, de 17 de mayo de 1999 sobre la financiación de la política agrícola común⁽¹⁾;
- (32) Considerando que la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos debe tener en cuenta simultánea y adecuadamente los objetivos establecidos en los artículos 33 y 131 del Tratado;
- (33) Considerando que la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos establecida en el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽²⁾, ha sido modificada en varias ocasiones; que los textos que contienen esas modificaciones, por su número, complejidad y dispersión en distintos Diarios Oficiales, son de difícil utilización y carecen, por lo tanto, de la necesaria claridad que debe presentar cualquier normativa; que, en estas condiciones, es preciso proceder a su codificación mediante un nuevo reglamento y derogar el Reglamento (CEE) n° 804/68 antes citado; que las normas fundamentales de los Reglamentos (CEE) n°s 986/68⁽³⁾, 987/68⁽⁴⁾, 508/71⁽⁵⁾, 1422/78⁽⁶⁾, 1723/81⁽⁷⁾, 2990/82⁽⁸⁾, 1842/83⁽⁹⁾, 865/84⁽¹⁰⁾ y 777/87⁽¹¹⁾ del Consejo se han incorporado al presente Reglamento y, por lo tanto, deben derogarse;
- (34) Considerando que la transición del régimen establecido en el Reglamento (CEE) n° 804/68 al del presente Reglamento puede originar dificultades que no se abordan en el presente Reglamento; que, para hacer frente a tal eventualidad, debe establecerse la posibilidad de que la Comisión adopte las medidas transitorias necesarias; que la Comisión debe ser autorizada también a resolver problemas prácticos específicos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

- (2) DO L 148 de 27.6.1968, p. 13; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96 (DO L 206 de 16.8.1996, p. 21).
- (3) DO L 169 de 18.7.1968, p. 4; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1802/95 (DO L 174 de 26.7.1995, p. 31).
- (4) DO L 169 de 18.7.1968, p. 6; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1435/90 (DO L 138 de 31.5.1990, p. 8).
- (5) DO L 58 de 11.3.1971, p. 1.
- (6) DO L 171 de 28.6.1978, p. 14.
- (7) DO L 172 de 30.6.1981, p. 14; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 863/84 (DO L 90 de 1.4.1984, p. 23).
- (8) DO L 314 de 10.11.1982, p. 26; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2442/96 (DO L 333 de 21.12.1996, p. 1).
- (9) DO L 183 de 7.7.1983, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1958/97 (DO L 277 de 10.10.1997, p. 1).
- (10) DO L 90 de 1.4.1984, p. 25.
- (11) DO L 78 de 20.3.1987, p. 10; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1634/91 (DO L 150 de 15.6.1991, p. 26).

(1) Véase la página 103 del presente Diario Oficial.

Artículo 1

La organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos regulará los productos siguientes:

Código NC	Designación de la mercancía
a) 0401	Leche y nata, sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo
b) 0402	Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo
c) 0403 10 11 a 39	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados o edulcorados de otro modo, no aromatizados y sin fruta ni cacao
0403 90 11 a 69	
d) 0404	Lactosuero, incluso concentrado, azucarado o edulcorado de otro modo; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso azucarados o edulcorados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otras partidas
e) ex 0405	Mantequilla y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar con un contenido de materia grasa superior al 75 % pero inferior al 80 %.
f) 0406	Queso y requesón
g) 1702 19 00	Lactosa y jarabe de lactosa, sin aromatizar ni colorear, con un contenido de lactosa igual o superior al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco
h) 2106 90 51	Jarabe de lactosa aromatizado o con colorantes añadidos
i) ex 2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales: — Preparaciones y piensos que contengan productos a los cuales es aplicable el presente Reglamento, directamente o en virtud del Reglamento (CEE) n° 2730/75 del Consejo ⁽¹⁾ , con excepción de las preparaciones y piensos a los cuales es aplicable el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo ⁽²⁾ .

⁽¹⁾ DO L 281 de 1.11.1975, p. 20; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2931/95 (DO L 307 de 20.12.1995, p. 10).

⁽²⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 (DO L 126 de 24.5.1996, p. 37).

TÍTULO I

MERCADO INTERIOR

CAPÍTULO I

Régimen de precios

Artículo 2

La campaña lechera comenzará el 1 de julio y terminará el 30 de junio del año siguiente, para todos los productos contemplados en el artículo 1.

Artículo 3

1. El precio indicativo en la Comunidad para la leche que contenga el 3,7% de materia grasa, entregada a las industrias lácteas, queda fijado en:

- 30,98 euros por 100 kilogramos para el período comprendido entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de junio de 2005,
- 29,23 euros por 100 kilogramos para el período comprendido entre el 1 de julio de 2005 y el 30 de junio de 2006,
- 27,47 euros por 100 kilogramos para el período comprendido entre el 1 de julio de 2006 y el 30 de junio de 2007,
- 25,72 euros por 100 kilogramos a partir del 1 de julio de 2007.

El precio indicativo se considera aquel que se persigue para la totalidad de la leche vendida por los productores en el mercado de la Comunidad y en los mercados exteriores.

2. El Consejo podrá modificar el precio indicativo, de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 37 del Tratado.

Artículo 4

1. Los precios de intervención en la Comunidad quedan fijados:

a) para la mantequilla en:

- 328,20 euros por 100 kilogramos para el período comprendido entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de junio de 2005,

- 311,79 euros por 100 kilogramos para el período comprendido entre el 1 de julio de 2005 y el 30 de junio de 2006,

- 295,38 euros por 100 kilogramos para el período comprendido entre el 1 de julio de 2006 y el 30 de junio de 2007,

- 278,97 euros por 100 kilogramos a partir del 1 de julio de 2007;

b) para la leche desnatada en polvo en:

- 205,52 euros por 100 kilogramos para el período comprendido entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de junio de 2005,

- 195,24 euros por 100 kilogramos para el período comprendido entre el 1 de julio de 2005 y el 30 de junio de 2006,

- 184,97 euros por 100 kilogramos para el período comprendido entre el 1 de julio de 2006 y el 30 de junio de 2007,

- 174,69 euros por 100 kilogramos a partir del 1 de julio de 2007.

2. El Consejo podrá modificar los precios de intervención, de conformidad con el procedimiento de votación establecido en el apartado 2 del artículo 37 del Tratado.

Artículo 5

El régimen de precios se establece sin perjuicio de la aplicación del régimen de la tasa suplementaria.

CAPÍTULO II

Régimen de intervención

Artículo 6

1. Cuando los precios de mercado de la mantequilla se sitúen, en uno o más Estados miembros, a un nivel inferior al 92% del precio de intervención durante un período representativo, la compra por los organismos de intervención se realizará en el Estado o Estados miembros correspondientes mediante una licitación abierta basada en el pliego de condiciones que se determine.

El precio de compra fijado por la Comisión no será inferior al 90% del precio de intervención.

Cuando los precios de mercado en el Estado o Estados miembros correspondientes se encuentren a un nivel igual o superior al 92 % del precio de intervención durante un período representativo, se suspenderá la compra mediante procedimiento de licitación.

2. Con arreglo al apartado 1, los organismos de intervención sólo podrán comprar mantequilla producida directa y exclusivamente a partir de nata pasteurizada en una empresa autorizada de la Comunidad; la mantequilla deberá:

a) presentar las siguientes características:

- tener un contenido mínimo de materia grasa butírica del 82 % en peso y un contenido máximo de agua del 16 % en peso,
- no superar en la fecha de compra una edad que deberá fijarse,
- cumplir las condiciones que se fijen en lo relativo a cantidad mínima y embalaje;

b) cumplir los criterios que se fijen con respecto a:

- la conservación (los organismos de intervención podrán establecer requisitos adicionales),
- el contenido de ácidos grasos libres,
- el índice de peróxido,
- las características microbiológicas,
- las características organolépticas (aspecto, consistencia, gusto y olor).

Sobre el embalaje de la mantequilla que responda a requisitos nacionales de calidad se podrán indicar las categorías nacionales de calidad que se establezcan.

En caso de que se entregue la mantequilla en un depósito frigorífico situado más allá de una distancia por determinar desde el lugar de almacenamiento de la mantequilla, el organismo de intervención correrá con los gastos de transporte calculados a tanto alzado, en las condiciones que se establezcan.

3. Se concederán ayudas para el almacenamiento privado de:

- la nata,
- la mantequilla sin salar producida a partir de nata o leche en una empresa autorizada de la Comunidad, con un contenido mínimo de materia grasa butírica del 82 % en peso y con un contenido máximo de agua del 16 % en peso,

- la mantequilla salada producida a partir de nata o leche en una empresa autorizada de la Comunidad, con un contenido mínimo de materia grasa butírica del 80 % en peso, un contenido máximo de agua del 16 % en peso y un contenido máximo de sal del 2 % en peso.

La mantequilla se clasificará según las categorías nacionales de calidad que se establezcan y se marcará en consecuencia.

El importe de la ayuda se fijará en función de los gastos de almacenamiento y de la evolución previsible de los precios de la mantequilla fresca y de la mantequilla almacenada. En el caso de que, al efectuarse la salida del almacén, el mercado haya evolucionado de forma desfavorable e imprevisible respecto al momento del almacenamiento, podrá incrementarse el importe de la ayuda.

La ayuda al almacenamiento privado estará supeditada a la celebración de un contrato de almacenamiento, con arreglo a las disposiciones que se determinen, firmado por el organismo de intervención del Estado miembro en cuyo territorio estén almacenadas la nata o la mantequilla que se acojan a la ayuda.

Cuando la situación del mercado lo exija, la Comisión podrá decidir volver a comercializar una parte o la totalidad de la nata o de la mantequilla objeto de un contrato de almacenamiento privado.

4. La mantequilla comprada por los organismos de intervención se pondrá en venta a un precio mínimo y en las condiciones que se determinen, a fin de que no se vea comprometido el equilibrio del mercado y se garantice un trato y acceso equitativos de todos los compradores de la mantequilla en venta. Cuando la mantequilla que se ponga en venta esté destinada a la exportación, podrán adoptarse condiciones particulares para garantizar que el producto no sea desviado de su destino y para tener en cuenta los requisitos propios de estas ventas.

Cuando, durante una campaña lechera, no sea posible dar salida en condiciones normales a la mantequilla mantenida en almacenamiento público, se podrán adoptar medidas especiales. Siempre y cuando el carácter de dichas medidas lo justifique, también se adoptarán medidas especiales para mantener las posibilidades de salida al mercado de los productos que se hayan beneficiado de las ayudas contempladas en el apartado 3.

5. El régimen de intervención se aplicará de manera que:

- se mantenga la posición competitiva de la mantequilla en el mercado,
- se salvaguarde la calidad inicial de la mantequilla en la medida de lo posible,

— se realice un almacenamiento lo más racional posible.

6. A efectos de la aplicación del presente artículo, se entenderá por:

- «leche», la leche de vaca producida en la Comunidad,
- «nata», la nata obtenida directa y exclusivamente de leche.

Artículo 7

1. El organismo de intervención designado por cada Estado miembro comprará al precio de intervención, en las condiciones que se determinen, la leche desnatada en polvo de primera calidad, fabricada por el proceso de atomización («spray») y producida directa y exclusivamente a partir de leche desnatada, en una empresa autorizada de la Comunidad que se le ofrezca durante el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de agosto y que:

- presente un contenido mínimo de materia proteica del 35,6 % en peso sobre el extracto seco magro,
- cumpla los requisitos de conservación que se establezcan,
- cumpla las condiciones que se determinen en lo relativo a cantidad mínima y embalaje.

No obstante, los organismos de intervención comprarán también la leche desnatada en polvo cuyo contenido de materia proteica sobre el extracto seco magro sea al menos del 31,4 % e inferior al 35,6 %, siempre que se cumplan las demás condiciones establecidas en el párrafo primero. En tal caso, el precio de compra será igual al precio de intervención reducido en un 1,75 % por cada punto porcentual en que el contenido proteico quede por debajo del 35,6 %.

El precio de intervención será el que esté en vigor el día de la producción de la leche desnatada en polvo y se aplicará a la leche desnatada en polvo entregada en el depósito indicado por el organismo de intervención. En caso de que la leche desnatada en polvo se entregue en un depósito situado más allá de una distancia por determinar del lugar de almacenamiento de la leche desnatada en polvo, el organismo de intervención correrá con los gastos de transporte calculados a tanto alzado, en las condiciones que se determinen.

La leche desnatada en polvo sólo podrá almacenarse en depósitos que cumplan las condiciones que se determinen.

2. La Comisión podrá suspender la compra de leche desnatada en polvo contemplada en el apartado 1 tan pronto como las cantidades ofrecidas a la intervención

en el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de agosto de cada año superen las 109 000 toneladas.

En tal caso, la compra por los organismos de intervención podrá realizarse mediante licitación abierta permanente basada en el pliego de condiciones que se determine.

3. Podrá tomarse la decisión de conceder una ayuda al almacenamiento privado de leche desnatada en polvo de primera calidad, obtenida en una empresa autorizada de la Comunidad directa y exclusivamente a partir de leche desnatada si la evolución de los precios y existencias de este producto pusiere de manifiesto un grave desequilibrio del mercado que pudiera suprimirse o reducirse con un almacenamiento estacional. Para poder acogerse a una ayuda, la leche desnatada en polvo deberá cumplir las condiciones que se determinen.

El importe de la ayuda se fijará habida cuenta de los gastos de almacenamiento y de la evolución previsible de los precios de la leche desnatada en polvo.

La ayuda al almacenamiento privado estará supeditada a la celebración de un contrato de almacenamiento, con arreglo a las disposiciones que se determinen, por parte del organismo de intervención del Estado miembro en cuyo territorio esté almacenada la leche desnatada en polvo que pueda acogerse a la ayuda. Cuando la situación del mercado lo exija, la Comisión podrá tomar la decisión de volver a comercializar una parte o la totalidad de la leche desnatada en polvo objeto de un contrato de almacenamiento privado.

4. La leche desnatada en polvo comprada por el organismo de intervención se pondrá en venta a un precio mínimo y en las condiciones que se determinen, a fin de que no se vea comprometido el equilibrio del mercado y se garantice un trato y acceso equitativos de todos los compradores de la leche desnatada en polvo puesta en venta.

Cuando la leche desnatada en polvo que se ponga en venta esté destinada a la exportación, podrán establecerse condiciones particulares para garantizar que el producto no sea desviado de su destino y tener en cuenta los requisitos propios de estas ventas.

Cuando, durante una campaña lechera determinada, no sea posible dar salida en condiciones normales a la leche desnatada en polvo mantenida en almacenamiento público, se podrán adoptar medidas especiales.

5. A efectos de la aplicación del presente artículo, se entenderá por «leche desnatada» la leche desnatada obtenida directa y exclusivamente a partir de leche de vaca producida en la Comunidad.

Artículo 8

1. En las condiciones que se determinen, se concederán ayudas al almacenamiento privado de los siguientes quesos:

- a) Grana Padano de un tiempo de maduración mínimo de nueve meses;
- b) Parmigiano Reggiano de un tiempo de maduración mínimo de quince meses;
- c) Provolone de un tiempo de maduración mínimo de tres meses;

si reúnen determinadas condiciones.

2. El importe de la ayuda al almacenamiento privado se fijará en función de los gastos de almacenamiento y de la evolución previsible de los precios de mercado.

3. La ejecución de las medidas adoptadas en aplicación del apartado 1 será responsabilidad del organismo de intervención designado por el Estado miembro en que los quesos se produzcan y puedan acogerse a la denominación de origen.

La concesión de la ayuda al almacenamiento privado estará supeditada a la celebración de un contrato de almacenamiento con el organismo de intervención. Dicho contrato se realizará en las condiciones que se determinen.

Cuando la situación del mercado lo exija, la Comisión podrá decidir que el organismo de intervención proceda a comercializar de nuevo una parte o la totalidad de los quesos almacenados.

Artículo 9

1. Podrán concederse ayudas para el almacenamiento privado de quesos conservables y de quesos que se produzcan a partir de leche de oveja o de cabra y necesiten al menos seis meses para madurar, si la evolución de los precios y la situación de las existencias de tales quesos indicaren un grave desequilibrio del mercado que pudiera eliminarse o reducirse mediante un almacenamiento estacional.

2. El importe de la ayuda se fijará con referencia a los gastos de almacenamiento y al equilibrio que deba mantenerse entre los quesos por los que se conceda la ayuda y otros quesos presentes en el mercado.

3. Si la situación del mercado comunitario lo exigiere, la Comisión podrá decidir comercializar de nuevo una parte o la totalidad de los quesos objeto de contratos de almacenamiento privado.

4. Si, al expirar el contrato de almacenamiento, el nivel de precios de mercado de los quesos almacenados es superior al vigente cuando se firmó el contrato, podrá tomarse una decisión para ajustar en consecuencia el importe de la ayuda.

Artículo 10

Se aprobarán, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 42:

- a) las normas de desarrollo del presente capítulo y, en particular, las de establecimiento de los precios de mercado de la mantequilla;
- b) el importe de la ayuda al almacenamiento privado a que se refiere el presente capítulo;
- c) las demás decisiones y medidas que pueda adoptar la Comisión en virtud del presente capítulo.

CAPÍTULO III

Medidas de comercialización*Artículo 11*

1. Se concederán ayudas a la leche desnatada y a la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal que cumplan determinadas condiciones.

A efectos de la aplicación del presente artículo, el suero de mantequilla y el suero de mantequilla en polvo se considerarán leche desnatada y leche desnatada en polvo.

2. El importe de la ayuda se fijará en función de los factores siguientes:

- el precio de intervención de la leche desnatada en polvo,
- la evolución de la situación de abastecimiento de leche desnatada y leche desnatada en polvo, y la evolución de su uso en la alimentación animal,
- la evolución de los precios de los terneros,
- la evolución de los precios de mercado de las proteínas competidoras respecto a los de la leche desnatada en polvo.

Artículo 12

1. En las condiciones definidas de acuerdo con el apartado 2, se concederá una ayuda a la leche desnatada producida en la Comunidad y transformada en caseína y caseinatos, si tal leche y la caseína o caseinatos producidos con ella cumplieren determinadas condiciones.

2. La ayuda podrá variar según que la leche desnatada se haya transformado en caseína o en caseinatos y según la calidad de estos productos.

La ayuda se fijará en función de los factores siguientes:

- el precio intervención de la leche desnatada en polvo, o el precio de mercado de la leche desnatada en polvo de primera calidad, fabricada por el proceso de atomización («spray»), si este precio es superior al precio de intervención,
- los precios de mercado de la caseína y los caseinatos en el mercado comunitario y en el mundial.

Artículo 13

1. Cuando se acumulen o puedan acumularse excedentes de productos lácteos, la Comisión podrá decidir que se conceda una ayuda para permitir la compra de nata, mantequilla y mantequilla concentrada a precios reducidos:

- a) por parte de instituciones y organizaciones sin fines lucrativos;
- b) por parte de las fuerzas armadas y unidades de categoría similar de los Estados miembros;
- c) por parte de fabricantes de productos de pastelería y helados;
- d) por parte de fabricantes de otros productos alimenticios que se determinen;
- e) para el consumo directo de mantequilla concentrada.

Artículo 14

1. Se concederá una ayuda comunitaria para el suministro a los alumnos de centros escolares de determinados productos lácteos transformados de los códigos NC 0401, 0403, 0404 90 y 0406 o del código NC 2202 90.

2. Como complemento de la ayuda comunitaria, los Estados miembros podrán conceder ayudas nacionales para el suministro de los productos contemplados en el apartado 1 a los alumnos de centros escolares.

3. En el caso de la leche entera, la ayuda comunitaria será igual al 95 % del precio indicativo de la leche. En el caso de los demás productos lácteos, los importes de la ayuda se determinarán en función de los componentes de leche de los productos correspondientes.

4. La ayuda contemplada en el apartado 1 se concederá respecto a una cantidad máxima de 0,25 litros de equivalente de leche por alumno y por día.

Artículo 15

Se adoptarán, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 42:

- a) las normas de desarrollo del presente capítulo y, en particular, las condiciones aplicables a la concesión de las ayudas que en el mismo se contemplan;
- b) los importes de las ayudas contempladas en el presente capítulo;
- c) la lista de productos a que se refieren la letra d) del artículo 13 y el apartado 1 del artículo 14;
- d) las demás decisiones y medidas que pueda adoptar la Comisión en virtud del presente capítulo.

CAPÍTULO IV

Pagos directos*Artículo 16*

1. Los productores podrán acogerse a una prima láctea, que se concederá por año civil, por explotación y por tonelada de cantidad de referencia subvencionable individual y disponible en la explotación.

2. El importe de la prima por tonelada de cantidad de referencia subvencionable individual queda fijado en:

- 5,75 euros para el año civil 2005,
- 11,49 euros para el año civil 2006,
- 17,24 euros para los años civil 2007 y siguientes.

3. La cantidad de referencia subvencionable individual será igual a la cantidad de referencia individual de leche disponible en la explotación el 31 de marzo del año civil correspondiente, sin perjuicio de las reducciones que resulten de la aplicación del párrafo segundo. Se considerará que las cantidades de referencia individuales que hayan sido objeto de cesiones temporales de acuerdo con el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 3950/92 a 31 de marzo del año civil correspondiente están disponibles en la explotación del receptor en dicho año civil.

Cuando, a 31 de marzo de un año civil determinado, la suma de todas las cantidades de referencia individuales de un Estado miembro sobrepase la suma de las cantidades totales correspondientes de dicho Estado miembro fijadas en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3950/92 para el período de doce meses de 1999/2000, el Estado miembro de que se trate adoptará, basándose en criterios objetivos, las medidas necesarias para reducir en consecuencia las cantidades de referencia individuales subvencionables en su territorio durante el año civil correspondiente.

4. A efectos de la aplicación del presente capítulo, se utilizarán las definiciones de «productor» y «explotación» establecidas en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3950/92.

Artículo 17

1. Los Estados miembros efectuarán anualmente a los productores de su territorio pagos adicionales que totalizarán los importes globales fijados en el anexo I. Tales pagos se realizarán con arreglo a criterios objetivos entre los que figurarán las condiciones y estructuras pertinentes de producción, y de forma que se garantice un trato equitativo a todos los productores y se eviten las distorsiones del mercado y de la competencia. Por otra parte, tales pagos no podrán vincularse a las fluctuaciones de los precios de mercado.

2. Los pagos adicionales podrán adoptar la forma de complementos de prima (artículo 18) o de pagos por superficie (artículo 19).

Artículo 18

1. Los complementos de prima sólo podrán concederse como importes complementarios del importe de la prima por tonelada de cantidad de referencia individual subvencionable fijado en el apartado 2 del artículo 16.

2. El importe total de la prima láctea y del complemento de prima que podrá concederse por cuantía de prima por tonelada de cantidad de referencia subvencionable individual no excederá de:

— 13,9 euros por tonelada para el año civil 2005,

— 27,8 euros por tonelada para el año civil 2006,

— 41,7 euros por tonelada para los años civil 2007 y siguientes.

Artículo 19

1. Los pagos por superficie se concederán por cada hectárea de pastos permanentes:

a) de que disponga un productor determinado durante el año civil correspondiente;

b) que no se utilice para cumplir los requisitos específicos sobre la carga ganadera a que alude el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno⁽¹⁾;

c) respecto de la que no se soliciten, con cargo al mismo año, pagos correspondientes al régimen de apoyo fijado para los productores de determinados cultivos herbáceos, al régimen de ayuda para los forrajes desecados o a los regímenes comunitarios de ayuda para otros cultivos permanentes u hortícolas.

La superficie de pastos permanentes de las regiones para las que puedan concederse pagos por superficie no podrá superar la superficie básica regional correspondiente.

2. Los Estados miembros determinarán las superficies básicas regionales de acuerdo con el artículo 17 del Reglamento (CE) n° 1254/1999.

3. El pago máximo por hectárea que podrá concederse, incluidos los pagos por superficie concedidos con arreglo al artículo 17 del Reglamento (CE) n° 1254/1999, no podrá superar 350 euros para el año civil 2005 y siguientes.

Artículo 20

1. Antes del 1 de enero de 2005, los Estados miembros presentarán a la Comisión información detallada sobre sus respectivas medidas nacionales de concesión de pagos adicionales. Toda modificación de estas medidas se comunicará a la Comisión en el plazo máximo de un mes a partir de su adopción.

2. Antes del 1 de abril de 2007, los Estados miembros presentarán a la Comisión informes detallados sobre la aplicación de los artículos 17, 18 y 19.

⁽¹⁾ Véase la página 21 del presente Diario Oficial.

Antes del 1 de enero de 2008, la Comisión evaluará la aplicación de los artículos 17, 18 y 19 y examinará la distribución de los fondos comunitarios entre los Estados miembros según lo dispuesto en el anexo I. En caso necesario, la Comisión presentará las propuestas adecuadas al Consejo.

Artículo 21

Los pagos directos concedidos en virtud del presente capítulo se efectuarán, previo control del derecho a pago, a partir del 16 de octubre del año civil correspondiente y, salvo en casos excepcionales debidamente justificados, a más tardar el 30 de junio del año siguiente.

Artículo 22

Los importes de los pagos directos establecidos en el presente capítulo podrán modificarse en función de la evolución de la producción, la productividad y los mercados, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 37 del Tratado.

Artículo 23

Cuando la administración de somatotropina bovina a las vacas lecheras no esté autorizada por la normativa comunitaria ni en virtud de esa normativa, o cuando la disponibilidad de dicha sustancia en las explotaciones esté reglamentada de otra manera, la Comisión adoptará medidas análogas a las contempladas en el artículo 23 del Reglamento (CE) n° 1254/1999, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 42 del presente Reglamento.

Artículo 24

Las normas de desarrollo del presente capítulo serán adoptadas por la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 42.

Artículo 25

Los gastos ocasionados por la concesión de los pagos directos contemplados en el presente capítulo se considerarán relativos a medidas de intervención de acuerdo con la definición del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1254/1999.

TÍTULO II

RÉGIMEN DE INTERCAMBIOS COMERCIALES CON TERCEROS PAÍSES

Artículo 26

1. Toda importación comunitaria de los productos contemplados en el artículo 1 quedará sujeta a la presentación de un certificado de importación. Toda exportación comunitaria de tales productos podrá quedar sujeta a la presentación de un certificado de exportación.

2. Los Estados miembros expedirán el certificado a todo interesado que lo solicite, independientemente de su lugar de establecimiento en la Comunidad, sin perjuicio de las disposiciones que se adopten para la aplicación de los artículos 29, 30 y 31.

Los certificados de importación y de exportación serán válidos en toda la Comunidad. La expedición de los certificados estará supeditada a la constitución de una fianza que garantice la obligación de importar o de exportar los productos durante el plazo de validez del certificado y que, excepto en casos de fuerza mayor, se ejecutará total o parcialmente si la operación no se realiza en dicho plazo o sólo se realiza parcialmente.

3. La Comisión adoptará, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 42,

- a) la lista de los productos para los que se exijan certificados de exportación;
- b) el plazo de validez de los certificados; y
- c) las restantes normas de desarrollo del presente artículo.

Artículo 27

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, se aplicarán los productos contemplados en el artículo 1 los tipos de los derechos del arancel aduanero común.

Artículo 28

1. Con el fin de evitar o contrarrestar los efectos perjudiciales que pudieran tener en el mercado comu-

nitario las importaciones de determinados productos contemplados en el artículo 1, la importación, con el tipo de derecho contemplado en el artículo 27, de uno o varios de tales productos quedará sujeta al pago de un derecho de importación adicional si se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura celebrado de conformidad con el artículo 300 del Tratado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, excepto cuando sea poco probable que las importaciones perturben el mercado comunitario o cuando los efectos de tal medida sean desproporcionados con relación al objetivo perseguido.

2. Los precios desencadenantes por debajo de los cuales podrá imponerse un derecho de importación adicional serán los comunicados por la Comunidad a la Organización Mundial del Comercio.

Los volúmenes desencadenantes que deberán rebasarse para la imposición de un derecho de importación adicional se determinarán en particular sobre la base de las importaciones de la Comunidad durante los tres años anteriores a aquél en que se presenten o puedan presentarse los efectos perjudiciales contemplados en el apartado 1.

3. Los precios de importación que deberán tomarse en consideración para imponer un derecho de importación adicional se determinarán sobre la base de los precios de importación cif del envío de que se trate.

A tal fin, se compararán los precios de importación cif con los precios representativos del producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto.

4. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 42. Estas normas especificarán, en particular, lo siguiente:

- a) los productos a los que se apliquen derechos de importación adicionales en virtud del artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura;
- b) los demás criterios necesarios para garantizar la aplicación del apartado 1 de conformidad con el artículo 5 del citado Acuerdo.

Artículo 29

1. Los contingentes arancelarios de los productos a que se refiere el artículo 1, resultantes de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 300 del Tratado o de cualquier otro acto del Consejo, se abrirán y gestionarán con arreglo a las disposiciones aprobadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 42.

2. La gestión de los contingentes podrá efectuarse mediante la aplicación de uno de los métodos siguientes, o de una combinación de los mismos:

- método basado en el orden cronológico de presentación de las solicitudes (según principio de «orden de solicitud»),
- método de reparto en proporción a las cantidades solicitadas en el momento de presentación de las solicitudes (con arreglo al método denominado «de examen simultáneo»),
- método basado en la consideración de las corrientes tradicionales de intercambios (con arreglo al método denominado «importadores tradicionales/recién llegados»).

Podrán establecerse otros métodos adecuados.

Deberá evitarse cualquier tipo de discriminación entre los agentes económicos interesados.

3. El método de gestión establecido tendrá en cuenta, cuando resulte apropiado, las necesidades de abastecimiento del mercado comunitario y la necesidad de salvaguardar su equilibrio, pudiendo inspirarse en métodos aplicados en el pasado a contingentes similares a los contemplados en el apartado 1, sin perjuicio de los derechos derivados de los acuerdos alcanzados en el marco de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay.

4. Las normas de desarrollo a que se refiere el apartado 1 establecerán la apertura de contingentes anuales, cuando sea necesario de forma convenientemente escalonada a lo largo del año, y determinarán el método de gestión aplicable, incluyendo, cuando corresponda:

- a) disposiciones que garanticen la naturaleza, procedencia y origen del producto;
- b) disposiciones referentes al reconocimiento del documento que permita comprobar las garantías a que se refiere la letra a); y
- c) las condiciones de expedición y el plazo de validez de los certificados de importación.

Artículo 30

1. En caso de que un acuerdo celebrado de conformidad con el artículo 300 del Tratado contemple la gestión total o parcial de un contingente arancelario abierto por un tercer país para los productos contemplados en el artículo 1, el método de gestión que deba aplicarse y las correspondientes normas de desarrollo se determinarán según el procedimiento establecido en el artículo 42.

2. La gestión de los contingentes podrá efectuarse mediante la aplicación de uno de los siguientes métodos, o una combinación de los mismos:

- orden cronológico de presentación de las solicitudes (según el principio de «orden de solicitud»)
- reparto en proporción a las cantidades solicitadas en el momento de presentación de las solicitudes (con arreglo al método denominado «de examen simultáneo»)
- corrientes tradicionales de intercambios (con arreglo al método denominado «importadores tradicionales/recién llegados»).

Podrán establecerse otros métodos adecuados, en particular los que garanticen el pleno uso de las posibilidades disponibles dentro del contingente correspondiente.

Deberá evitarse cualquier tipo de discriminación entre los agentes económicos interesados.

Artículo 31

1. En la medida en que resulte necesario para permitir la exportación de los productos contemplados en el artículo 1, en su estado natural o en forma de mercancías de las que figuran en el anexo II si se trata de los productos contemplados en la letras a), b), c), d), e) y g) del artículo 1, sobre la base de los precios de dichos productos en el comercio mundial y dentro de los límites resultantes de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado, podrá compensarse la diferencia entre esos precios y los precios comunitarios mediante una restitución por exportación.

La restitución por la exportación de los productos contemplados en el artículo 1 en forma de mercancías de las que figuran en el anexo II no podrá ser superior a la aplicable a los mismos productos exportados en su estado natural.

2. Para la asignación de las cantidades que pueden exportarse con restitución, se adoptará el método:

- a) más adaptado a la naturaleza del producto y a la situación del mercado de que se trate, que permita utilizar los recursos disponibles con la mayor eficacia posible, habida cuenta de la eficacia y la estructura de las exportaciones comunitarias, sin crear, no obstante, discriminación alguna entre agentes económicos grandes y pequeños;

b) menos gravoso para los agentes económicos desde el punto de vista administrativo, teniendo en cuenta las necesidades de gestión;

c) que evite cualquier tipo de discriminación entre los agentes económicos interesados.

3. Se aplicará la misma restitución en toda la Comunidad.

Las restituciones podrán variar según el destino, cuando la situación del mercado mundial o las necesidades específicas de determinados mercados así lo exijan.

La Comisión fijará las restituciones con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 42. La fijación podrá efectuarse:

- a) de forma periódica;
- b) mediante licitación en el caso de aquellos productos para los que, en el pasado, estuviera previsto este procedimiento.

Excepto en caso de fijación mediante licitación, la lista de los productos para los que se concede una restitución por exportación y el importe de dicha restitución se fijarán por lo menos una vez cada cuatro semanas. Sin embargo, el importe de la restitución podrá mantenerse en el mismo nivel durante más de cuatro semanas y, en caso de necesidad, la Comisión podrá modificarlo en ese intervalo a petición de un Estado miembro o a iniciativa propia. No obstante, para los productos contemplados en el artículo 1, exportados en forma de mercancías de las que figuran en el anexo II del presente Reglamento, se podrá establecer otro ritmo de fijación de la restitución con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo⁽¹⁾.

4. Las restituciones para los productos contemplados en el artículo 1 y exportados en su estado natural se fijarán tomando en consideración los siguientes factores:

- a) la situación vigente y las perspectivas de evolución;
 - de los precios y las disponibilidades de leche y de productos lácteos en el mercado comunitario,
 - de los precios de la leche y de los productos lácteos en el mercado mundial;

(1) DO L 318 de 20.12.1993, p. 31.

- b) los gastos de comercialización y gastos de transporte más favorables desde los mercados comunitarios hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, así como los gastos de envío hasta los países de destino; la demanda en el mercado comunitario;
- c) los objetivos de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, que consisten en garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y una evolución natural de los precios y de los intercambios comerciales;
- d) los límites derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado;
- e) la importancia de evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;
- f) el aspecto económico de las exportaciones previstas.

Además, se tendrá en cuenta en particular la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de los productos agrarios básicos de la Comunidad para su exportación a terceros países como mercancías transformadas y la utilización de productos de estos países, admitidos al régimen de perfeccionamiento activo.

5. En el caso de los productos a que se refiere el artículo 1, exportados en su estado natural:

- a) los precios comunitarios a que se refiere el apartado 1 se determinarán teniendo en cuenta los precios practicados que resulten más favorables para la exportación;
- b) los precios del mercado mundial a que se refiere el apartado 1 se determinarán teniendo en cuenta, en particular:
 - los precios practicados en los mercados de terceros países,
 - los precios más favorables de importación para las importaciones procedentes de terceros países en los terceros países de destino,
 - los precios de producción registrados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta en su caso las posibles subvenciones concedidas por los mismos,
 - los precios de oferta franco frontera.

6. Las restituciones aplicables a los productos a que se refiere el apartado 1 y exportados en su estado natural se concederán únicamente previa solicitud y previa presentación del certificado de exportación correspondiente.

7. El importe de la restitución aplicable a los productos contemplados en el artículo 1 y exportados en su estado natural será el vigente el día de la solicitud del certificado y, si se trata de una restitución diferenciada, el aplicable el mismo día:

- a) al destino indicado en el certificado o, cuando proceda,
- b) al destino real, si éste es distinto del indicado en el certificado; en tal caso, el importe aplicable no podrá ser superior al importe aplicable al destino indicado en el certificado.

Podrán adoptarse las medidas que se consideren adecuadas a fin de evitar la utilización abusiva de la flexibilidad ofrecida en el presente apartado.

8. Las disposiciones de los apartados 6 y 7 podrán aplicarse a los productos contemplados en el artículo 1 y exportados en forma de mercancías de las que figuran en el anexo II, según el procedimiento establecido en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 3448/93.

9. Podrán establecerse excepciones a los apartados 6 y 7 cuando se trate de productos contemplados en el artículo 1 que disfruten de restituciones correspondientes a operaciones de ayuda alimentaria, según el procedimiento establecido en el artículo 42.

10. La restitución se pagará cuando se haya presentado el justificante de que los productos:

- son de origen comunitario,
- se han exportado fuera de la Comunidad, y
- en el caso de una restitución diferenciada, han llegado al destino indicado en el certificado o a otro destino para el que se haya fijado una restitución, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del apartado 7. Podrán establecerse excepciones a esta norma de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 42, siempre que las condiciones que se determinen ofrezcan garantías equivalentes.

11. Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer guión del apartado 10, si no se dispone ninguna excepción concedida con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 42, no se concederá ninguna restitución por la exportación de productos importados de terceros países y reexportados a terceros países.

12. Para los productos contemplados en el artículo 1 y exportados en forma de mercancías de las que figuran en el anexo II del presente Reglamento, los apartados 10 y 11 serán aplicables únicamente a las mercancías correspondientes a los códigos NC siguientes:

- 0405 20 30 (pastas lácteas para untar con un contenido de materia grasa igual o superior al 60 % pero no superior al 75 % en peso),
- 1806 90 60 a 1806 90 90 (determinados productos que contienen cacao),
- 1901 (determinadas preparaciones alimenticias de harina, etc.),
- 2106 90 98 (determinadas preparaciones alimenticias no incluidas en otras partidas),

que tengan un contenido elevado de productos lácteos.

13. El cumplimiento de los límites de volumen resultantes de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado se garantizará mediante los certificados de exportación expedidos para los períodos de referencia previstos en los mismos, aplicables a los productos de que se trate. Por lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Acuerdo de Agricultura, la validez de los certificados de exportación no se verá afectada por el término de un período de referencia.

14. Las normas de desarrollo del presente artículo, incluidas las relativas a la redistribución de las cantidades exportables que no hayan sido asignadas o utilizadas, serán adoptadas por la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 42. No obstante, las normas de desarrollo de los apartados 8, 10, 11 y 12, para los productos contemplados en el artículo 1 y exportados como mercancías de las que figuran en el anexo II del presente Reglamento, se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 3448/93.

Artículo 32

1. En la medida en que lo exija el buen funcionamiento de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, el Con-

sejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá, en casos especiales, excluir total o parcialmente el recurso al régimen de perfeccionamiento activo respecto a los productos contemplados en el artículo 1 y destinados a la fabricación de los productos mencionados en dicho artículo o de las mercancías incluidas en el anexo II del presente Reglamento.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en caso de que la situación contemplada en el apartado 1 revista un carácter excepcionalmente urgente y el mercado comunitario acuse o pueda acusar perturbaciones a causa del régimen de perfeccionamiento activo, la Comisión adoptará, a solicitud de un Estado miembro o a iniciativa propia, las medidas necesarias, que comunicará al Consejo y a los Estados miembros, que serán de inmediata aplicación y cuyo período de validez no podrá superar los seis meses. En caso de que un Estado miembro presente tal solicitud a la Comisión, ésta adoptará una decisión al respecto en el plazo de una semana a partir de la fecha de recepción de dicha solicitud.

3. Todo Estado miembro podrá someter a la consideración del Consejo la decisión de la Comisión en el plazo de una semana a partir del día de su comunicación. El Consejo podrá confirmar, modificar o derogar por mayoría cualificada la decisión de la Comisión.

De no adoptar el Consejo ninguna decisión en el plazo de tres meses, la decisión de la Comisión se considerará derogada.

Artículo 33

1. Se aplicarán a la clasificación arancelaria de los productos regulados por el presente Reglamento las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada y las disposiciones especiales para su aplicación; la nomenclatura arancelaria que resulte de la aplicación del presente Reglamento se incluirá en el arancel aduanero común.

2. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento o adoptada en virtud de las disposiciones del mismo, quedarán prohibidas en los intercambios comerciales con terceros países:

- la percepción de cualquier gravamen de efecto equivalente a un derecho de aduana,
- la aplicación de cualquier restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente.

Artículo 34

1. Cuando, en el caso de uno o varios productos de los contemplados en el artículo 1, el precio franco frontera exceda notablemente del nivel de los precios

comunitarios y cuando esta situación pueda persistir, con las consiguientes perturbaciones o riesgos de perturbación del mercado comunitario, podrán adoptarse las medidas previstas en el apartado 5.

2. Se registrará un exceso notable con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 cuando el precio franco frontera supere el precio de intervención fijado para el producto correspondiente más un 15 % o bien, por lo que respecta a los productos que no tengan precio de intervención, cuando supere un precio derivado del precio de intervención, que deberá determinarse según el procedimiento establecido en el artículo 42, teniendo en cuenta la naturaleza y la composición del producto de que se trate.

3. Se considerará que el exceso notable del precio franco frontera con respecto al nivel de precios puede persistir cuando exista un desequilibrio entre la oferta y la demanda, y dicho desequilibrio pueda prolongarse, habida cuenta de la evolución previsible de la producción y de los precios de mercado.

4. Se considerará que el mercado comunitario sufre perturbaciones o riesgos de perturbación debido a la situación contemplada en el presente artículo cuando el elevado nivel de los precios del comercio internacional:

— obstaculice la importación de productos lácteos en la Comunidad, o

— provoque la salida de productos lácteos de la Comunidad, de manera que el abastecimiento de la Comunidad deje de estar garantizado o haya riesgo de que ello ocurra.

5. Cuando se cumplan las condiciones contempladas en los apartados 1 a 4, podrá decidirse la suspensión parcial o total de los derechos de importación o la percepción de gravámenes de exportación, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 42. La Comisión adoptará las disposiciones de aplicación del

presente artículo, cuando sean necesarias, de conformidad con dicho procedimiento.

Artículo 35

1. Si, debido a las importaciones o a las exportaciones, el mercado comunitario de uno o varios productos de los contemplados en el artículo 1 acusara o pudiera acusar perturbaciones graves que pudieran poner en peligro los objetivos del artículo 33 del Tratado, podrán aplicarse las medidas adecuadas a los intercambios comerciales con terceros países hasta que la perturbación o el riesgo de perturbación haya desaparecido.

El Consejo adoptará, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, las disposiciones generales de aplicación del presente apartado y establecerá los casos y los límites en los que los Estados miembros podrán adoptar medidas cautelares.

2. En caso de que se plantee la situación a que se refiere el apartado 1, la Comisión adoptará las medidas necesarias, a solicitud de un Estado miembro o a iniciativa propia. Tales medidas se comunicarán a los Estados miembros y serán de inmediata aplicación. En caso de que un Estado miembro presente tal solicitud a la Comisión, ésta adoptará una decisión al respecto en el plazo de tres días laborables a partir de la recepción de la solicitud.

3. Todo Estado miembro podrá someter a la consideración del Consejo la decisión de la Comisión en el plazo de tres días laborables a partir del día de su comunicación. El Consejo se reunirá sin demora y, por mayoría cualificada, podrá modificar o derogar la decisión de que se trate, en el plazo de un mes a partir del día en que se haya sometido a la consideración del Consejo.

4. En la aplicación de las disposiciones del presente artículo se respetarán las obligaciones que se deriven de los acuerdos celebrados de conformidad con el apartado 2 del artículo 300 del Tratado.

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 36

A fin de tener en cuenta las restricciones a la libre circulación que podrían resultar de la aplicación de medidas destinadas a combatir la propagación de epizootias, se podrán adoptar medidas excepcionales de apoyo al mercado afectado por dichas restricciones, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 42. Dichas medidas sólo se podrán adoptar en caso de que resulten estrictamente necesarias para el

apoyo a dicho mercado y durante el plazo estrictamente necesario a tal fin.

Artículo 37

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, los artículos 87, 88 y 89 del Tratado serán aplicables a la producción y al comercio de los productos contemplados en el artículo 1.

Artículo 38

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 87 del Tratado, quedarán prohibidas las ayudas cuyo importe se determine sobre la base del precio o de la cantidad de los productos contemplados en el artículo 1.

2. Quedarán prohibidas, igualmente, las medidas nacionales que permitan una compensación entre los precios de los productos contemplados en el artículo 1.

Artículo 39

Sin perjuicio de la aplicación de los artículos 87, 88 y 89 del Tratado, los Estados miembros podrán aplicar a sus productores de leche una tasa de promoción por las cantidades de leche o de equivalente de leche comercializadas, con objeto de financiar medidas relativas a la promoción del consumo en la Comunidad, la ampliación de los mercados de la leche y de los productos lácteos y la mejora de la calidad.

Artículo 40

Los Estados miembros y la Comisión se comunicarán recíprocamente los datos necesarios para la aplicación del presente Reglamento. Las normas por las que se regirá la comunicación y la difusión de dichos datos serán adoptadas por la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 42.

Artículo 41

Se crea un Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos, denominado en lo sucesivo «el Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

Artículo 42

1. En los casos en que se aplique el procedimiento establecido en el presente artículo, el presidente planteará el asunto al Comité bien a iniciativa propia, bien a instancia del representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto. El dictamen se adoptará por la mayoría cualificada establecida en el apartado 2 del artículo 205 del Tratado en el caso de las decisiones que debe adoptar el Consejo sobre una propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros dentro del Comité se ponderarán de la forma establecida en dicho artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

3. La Comisión adoptará medidas que seán de inmediata aplicación. No obstante, si tales medidas no se ajustaren al dictamen emitido por el Comité, la Comisión las comunicará de inmediato al Consejo. En este caso, la Comisión podrá aplazar la aplicación de las medidas aprobadas por ella por un período máximo de un mes a partir de la fecha de dicha comunicación.

El Consejo podrá adoptar una decisión diferente, por mayoría cualificada, en el plazo de un mes.

Artículo 43

El Comité podrá examinar cualquier otra cuestión planteada por su presidente bien a iniciativa de éste, bien a instancia del representante de un Estado miembro.

Artículo 44

El presente Reglamento deberá aplicarse de tal manera que se tengan en cuenta, simultánea y adecuadamente, los objetivos establecidos en los artículos 33 y 131 del Tratado.

Artículo 45

El Reglamento (CE) n° 1254/1999 y las disposiciones adoptadas en aplicación de dicho Reglamento se aplicarán a los productos contemplados en el artículo 1.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 46

1. Quedan derogados los Reglamentos (CEE) n°s 804/68, 986/68, 987/68, 508/71, 1422/78, 1723/81, 2990/82, 1842/83, 865/84 y 777/87.

2. Las referencias al Reglamento (CEE) n° 804/68 se considerarán referencias al presente Reglamento y deberán leerse con arreglo al cuadro de correspondencias que figura en el anexo III.

Artículo 47

La Comisión adoptará, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 42,

- las medidas necesarias para facilitar la transición del régimen establecido en el Reglamento (CEE) nº 804/68 al del presente Reglamento,
- las medidas necesarias para resolver problemas prácticos específicos; dichas medidas, si se justifi-

can debidamente, podrán no ajustarse a determinados elementos del presente Reglamento.

Artículo 48

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 1999.

Por el Consejo
El Presidente
K.-H. FUNKE

ANEXO I

PAGOS ADICIONALES: IMPORTES GLOBALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 17

(expresados en millones de euros)

	2005	2006	2007 y años civiles siguientes
Bélgica	8,6	17,1	25,7
Dinamarca	11,5	23,0	34,5
Alemania	72,0	144,0	216,0
Grecia	1,6	3,3	4,9
España	14,4	28,7	43,1
Francia	62,6	125,3	187,9
Irlanda	13,6	27,1	40,7
Italia	25,7	51,3	77,0
Luxemburgo	0,7	1,4	2,1
Países Bajos	28,6	57,2	85,8
Austria	7,1	14,2	21,3
Portugal	4,8	9,7	14,5
Finlandia	6,2	12,4	18,6
Suecia	8,5	17,1	25,6
Reino Unido	37,7	75,4	113,1

ANEXO II

Código NC	Designación de la mercancía
0403 10 51 a 99 y 0403 90 71 a 99	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao
ex 0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar;
0405 20	— Pastas lácteas para untar:
0405 20 10	— — Con un contenido de materia grasa igual o superior al 39 % pero inferior al 60 %, en peso
0405 20 30	— — Con un contenido de materia grasa igual o superior al 60 % pero sin exceder del 75 %, en peso
ex 1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, del código NC 1516:
1517 10	— Margarina, excepto la margarina líquida:
1517 10 10	— — Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %
1517 90	— Las demás:
1517 90 10	— — Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %
ex 1702	Lactosa y jarabe de lactosa:
1702 11 00	— — Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco
ex 1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):
ex 1704 90	— Los demás, excepto extracto de regaliz con más del 10 % en peso de sacarosa, sin adición de otras materias
ex 1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, excepto cacao en polvo azucarado exclusivamente con sacarosa, del código NC 1806 10
ex 1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de los códigos NC 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:
1901 10 00	— Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor
1901 20 00	— Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería del código NC 1905
1901 90	— Las demás:
	— — Las demás:
1901 90 91	— — — Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin sacarosa (incluido el azúcar invertido) o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso, excepto las preparaciones alimenticias en polvo de productos de los códigos NC 0401 a 0404
1901 90 99	— — — Los demás

Código NC	Designación de la mercancía
ex 1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos o canelones; cuscús, incluso preparado: — Pastas alimenticias, sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:
1902 19	— — Las demás
1902 20	— Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma: — — Las demás:
1902 20 91	— — — Cocidas
1902 20 99	— — — Las demás
1902 30	— Las demás pastas alimenticias
1902 40	— Cuscús:
1902 40 90	— — Los demás
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: hojuelas, copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás granos trabajados (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otras partidas
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares:
1905 10 00	Pan crujiente llamado « <i>Knäckebrot</i> »
1905 20	— Pan de especias
1905 30	— Galletas dulces; <i>gaufres</i> , barquillos y obleas
1905 40	— Pan tostado y productos similares tostados
1905 90	— Los demás: — — Los demás:
1905 90 40	— — — <i>Gaufres</i> , obleas y barquillos con un contenido de agua superior al 10 % en peso
1905 90 45	— — — Galletas
1905 90 55	— — — Productos extruidos o expandidos, salados o aromatizados:
1905 90 60	— — — — Con edulcorantes añadidos
1905 90 90	— — — — Los demás
ex 2004	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 2006:
2004 10	— Patatas: — — Las demás:
2004 10 91	— — — En forma de harinas, sémolas o copos
ex 2005	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006:
2005 20	— Patatas:
2005 20 10	— — En forma de harinas, sémolas o copos
ex 2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas: — Frutos de cáscara, cacahuetes y demás semillas, incluso mezclados entre sí:

Código NC	Designación de la mercancía
2008 11	— — Cacahuetes:
2008 11 10	— — — Manteca de cacahuete
2105 00	Helados y productos similares, incluso con cacao
ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas, excepto las preparaciones alcohólicas compuestas del código NC 2106 90 20 y los jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos de los códigos NC 2106 90 30, 2106 90 51, 2106 90 55 y 2106 90 59
ex 2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas del código NC 2009:
2202 90	— Las demás:
	— — Las demás, con un contenido en peso de materias grasas procedentes de los productos de los códigos NC 0401 a 0404:
2202 90 91	— — — Inferior al 0,2 %
2202 90 95	— — — Igual o superior al 0,2 %, pero inferior al 2 %
2202 90 99	— — — Igual o superior al 2 %
ex 2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol.; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:
2208 70	— Licores
2208 90	— Los demás:
	— — Los demás aguardientes y bebidas espirituosas, en recipientes de contenido:
	— — — Inferior o igual a 2 l:
	— — — — Los demás:
2208 90 69	— — — — — Las demás bebidas espirituosas
	— — — Superior a 2 litros:
2208 90 78	— — — — Las demás bebidas espirituosas
ex 3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:
3302 10	— Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas:
	— — Del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas
3302 10 29	— — — — Las demás
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína
ex 3502	Albúminas, albuminatos y demás derivados de las albúminas:
3502 20	— Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero:
	— — Las demás:
3502 20 91	— — — Seca (en hojas, escamas, copos, polvo, etc.)
3502 20 99	— — — Las demás

ANEXO III

CUADRO DE CORRESPONDENCIAS

Reglamento (CEE) nº 804/68	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	Artículo 2
Apartado 1 y 2 del artículo 3	Apartado 1 del artículo 3
Apartado 3 del artículo 3	—
Apartado 4 del artículo 3	Apartado 2 del artículo 3
Artículo 4	—
Artículo 5	Apartado 1 del artículo 4
Artículo 5 <i>bis</i>	—
Artículo 5 <i>quater</i>	Artículo 5
Apartado 2 del artículo 6	Apartado 3 del artículo 6
Apartado 3 del artículo 6	Apartado 4 del artículo 6
Apartado 4 del artículo 6	Apartado 5 del artículo 6
Apartado 6 del artículo 6	Artículo 10
Apartado 1 del artículo 7	Apartado 1 del artículo 7
Apartado 2 del artículo 7	Apartado 3 del artículo 7
Párrafo primero del apartado 3 del artículo 7	Párrafo primero del apartado 4 del artículo 7
Párrafo cuarto del apartado 3 del artículo 7	Párrafo segundo del apartado 4 del artículo 7
Apartado 4 del artículo 7	Apartado 5 del artículo 7
Apartado 5 del artículo 7	Artículo 10
Artículo 7 <i>bis</i>	—
Apartados 1 a 3 del artículo 8	Apartados 1 a 3 del artículo 8
Apartado 4 del artículo 8	Artículo 10
Apartado 3 del artículo 9	Artículo 10
Apartado 1 del artículo 10	Apartado 1 del artículo 11
Apartado 2 del artículo 10	—
Apartado 3 del artículo 10	Artículo 15
Apartado 1 del artículo 11	Apartado 1 del artículo 12
Apartado 2 del artículo 11	—
Apartado 3 del artículo 11	Artículo 15
Apartado 3 del artículo 12	Artículo 15
Artículo 13	Artículo 26
Artículo 14	Artículo 27
Artículo 15	Artículo 28
Artículo 16	Artículo 29
Artículo 16 <i>bis</i>	Artículo 30
Artículo 17	Artículo 31

Reglamento (CEE) n° 804/68	Presente Reglamento
Artículo 18	Artículo 32
Artículo 19	Artículo 33
Artículo 20	Artículo 34
Artículo 21	Artículo 35
Artículo 22	—
Artículo 22 <i>bis</i>	Artículo 36
Artículo 23	Artículo 37
Artículo 24	Artículo 38
Artículo 24 <i>bis</i>	Artículo 39
Artículo 25	—
Apartados 1 y 2 del artículo 26	Apartados 1 y 2 del artículo 14
Apartado 4 del artículo 26	Artículo 15
Apartado 5 del artículo 26	—
Artículo 28	Artículo 40
Apartado 1 del artículo 29	Artículo 41
Apartado 2 del artículo 29	—
Artículo 30	Artículo 42
Artículo 31	Artículo 43
Artículo 32	—
Artículo 33	Artículo 44
Artículo 34	Artículo 45
Artículo 35	—
Artículo 36	—
Apartado 1 del artículo 37	Artículo 48
Anexo	Anexo II